

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES  
20 DE ENERO DE 1997.**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO  
MARIANO AZUELA GÜITRÓN  
JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO  
JUAN DÍAZ ROMERO  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA  
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO  
JUAN NEPOMUCENO SILVA MEZA**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:40 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública.

Está a la consideración el acta de la sesión anterior.

En votación económica se consulta a los señores ministros si se aprueba el acta de la última sesión ordinaria, al menos que tengan alguna observación que hacer al proyecto.

**APROBADA.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Doy  
cuenta con

**CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO  
18/95, DE ENTRE LAS SUSTENTADAS  
POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS  
PRIMERO EN MATERIA PENAL DEL  
TERCER CIRCUITO Y SEGUNDO EN  
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO  
AL RESOLVER LA QUE JA NÚMERO  
3/95 Y EL AMPARO EN REVISIÓN  
NÚMERO 1642/89,  
RESPECTIVAMENTE.**

La ponencia es del Señor Ministro Humberto Román Palacios y en ella se propone: Que sí existe la contradicción y que debe permanecer el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito, en los términos precisados en el considerando quinto y ordenar la revisión de la tesis para la publicidad respectiva.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto se somete a la consideración de los Señores Ministros. Señor Ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Es muy interesante el problema que se plantea en esta contradicción y muy razonables las soluciones propuestas, de la cuales no dio cuenta en la sesión pasada el Ministro Ortiz Mayagoitia. Sin embargo, yo quisiera proponer una diversa solución, que por otra parte no es una solución novedosa, pues ya la ha adoptado el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en otro asunto o problema muy similar al aquí plantado.

Recordarán los señores ministros que antes de la reforma a la Ley de Amparo de cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho,

publicada en el Diario Oficial del once de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se planteaba el problema de determinar qué procedía cuando el Juez de Distrito desechaba las pruebas en un amparo.

La mayoría, por no decir, todos los Tribunales Colegiados fueron del criterio que lo que procedía era queja, porque la hipótesis no se encontraba contemplada en el artículo 83, que es el que señala la procedencia de la revisión. Sin embargo, el Primer Tribunal Colegiado demostró en varia ejecutorias que el problema estaba muy lejos de estar solucionado y adoptó el criterio que me voy a permitir leer.

Decía el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa: "PRUEBAS EN EL AMPARO, QUEJA Y REVISIÓN. Del contenido del artículo 83, 91, fracción IV, 95 fracción VI y 159, fracción III, de la Ley de Amparo, surge duda sobre si el auto que desecha una prueba o desecha su desahogo en la forma solicitada, debe ser combatida en queja o en revisión.

Parecería que no es en revisión porque el artículo 83 no lo prevé, podría pensarse que es queja porque causa un daño no reparable a la sentencia; y, por otra parte, parecería que es revisión, porque implica una violación sustancial al procedimiento que deja sin defensa al quejoso. Desde luego, tal auto no puede impugnarse en revisión destacadamente precisamente porque no está previsto el recurso en esa forma, en el artículo 83 mencionado, pero no hay impedimento legal alguno, en que al interponerse al recurso de revisión contra la sentencia definitiva de primer instancia, se impugne el auto de que se trata, por implicar una violación sustancial al procedimiento que dejó sin defensa al quejoso, artículo 91 fracción III y 159, fracción III, de la Ley de Amparo, aplicado analógicamente el segundo de ellos.

Por otra parte, como el recurso de revisión no está previsto contra un auto como el examinado y como en el amparo tampoco está explícita y claramente reglamentado, que las violaciones sustanciales del procedimiento deban ser combatidas al impugnarse la revisión, en revisión la sentencia de fondo, ello ha dado lugar a que se pueda estimar también procedente e interponer recurso de queja en contra de autos como el mencionado; y ante la situación procesal confusa a que se ha apuntado y ante la duda que sobre procedencia de uno u otro recurso puede surgir a fin de no incitar a las partes a multiplicar simultáneamente los recursos y de no denegarles justicia dejándolas a merced de criterios de interpretación variante de los Tribunales de Amparo, este Tribunal estima que la violación debe examinarse por su méritos en la forma en que se plantea, ya en queja, ya en revisión al impugnarse la sentencia de fondo, considerando también para llegar a esta conclusión que los artículos no han sido establecidos por el legislador como trampas o laberintos procesales que entorpezcan a los litigantes la defensa de sus derechos, sino como medios legales para ayudarles a hacer valer sus pretensiones y obtener una declaración sobre la legalidad de las mismas.

Así pues, cuando la situación relativa a la procedencia de dos o más recursos sea confusa por el texto de la ley, debe admitirse cualquiera de los recursos por el tribunal, para los efectos para que los afectados hayan adoptado, ya que la oscuridad procesal de la cuestión no es imputable a ellos.”

Bueno, este problema terminó cuándo se modificó la fracción IV del artículo 83 y se le agregó un renglón que dice: “Al recurrirse tales sentencias deberán en su caso impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia”; con eso ya no quedó duda de que lo que procedía era la revisión.

Sin embargo, el problema que aquí se plantea es muy similar al que contempló el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativas y por lo tanto considero que debe adoptarse una solución también similar.

No hay que olvidar que el caso de la ampliación de la demanda de amparo no puede estar contemplada en el artículo 83, porque esta figura no la establece la ampliación de demanda, la Ley de Amparo, es una intensión, es una interpretación de la jurisprudencial; así que el argumento de que no se encuentra establecido en el artículo 83, no me parece que sea válido, porque por otra parte, la no admisión de la ampliación de la demanda, es una violación sustancial a las normas del procedimiento en los términos del artículo 91 fracción IV; por lo tanto, creo que debe adoptarse en este asunto una solución similar a la comentada y determinar que es procedente cualquiera de los recursos que se hagan valer.

Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** El jueves pasado que se dio cuenta con este asunto, yo traía una posición muy similar a la del Ministro Gudiño Pelayo, sobre la base de que encontré alguna tesis en el sentido de que en suplencia de queja es posible cambiar la vía intentada cuando el recurso está en tiempo.

Pero haciendo una búsqueda más concienzuda del criterio de la Corte, me encuentro con que las dos Salas actuales tienen el criterio de que no es posible suplir la procedencia de la vía, también hay criterios del Pleno en el mismo sentido, aunque no se ha sustentado, no se ha integrado jurisprudencia sobre este punto.

La otra proposición que hace en este momento el señor Ministro Gudiño Pelayo, bueno ante la imprecisión de la ley démosle caída a cualquiera de los recursos.

Este criterio –si mal no recuerdo–, lo sustentó el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en componenda entre el Exministro Guillermo Guzmán Orozco en varios casos; había por ejemplo distribución o reparto adicional de utilidades que decreta la Secretaría de Hacienda como resultado de un acto de comprobación fiscal, y este reparto adicional de utilidades es de naturaleza laboral, pero por disposición de la Ley Federal del Trabajo, era la Secretaría de Hacienda la que llegaba a hacer la determinación correspondiente, y en el razonamiento muy concreto del criterio era: ...no sea suficientemente clara y mientras este punto no se defina por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, para no dejar en estado de indefensión los Tribunales deben sustanciar la vía impugnativa que escoja el afectado, en concreto, como criterio bondadoso de un Tribunal Colegiado que no es órgano terminal en esta materia porque se trata de interpretar en el caso la Ley de Amparo, pues me parece atinado, pero lo que se trata ahora es de que el Pleno defina, le ponga el punto a la falta de claridad de la Ley y diga: es queja o es revisión. No es posible que frente a la poca precisión u oscuridad de la ley, el Pleno dijera lo que dijo ese Tribunal, como la ley no es clara, cualquier medio en que se haga valer será el aceptable, se trata precisamente de terminar con un problema que origina la falta de claridad de la ley, precisando cuál de los dos medios es el que tiene cabida, yo por eso me sumo al contenido literal del proyecto, tal como lo presenta Don Humberto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Mariano Azuela.

**SEÑOR MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN:** Coincido con el Ministro Ortiz Mayagoitia y añadiría que existe una tesis de aplicación

analógica que ya revelaría que la Suprema Corte de Justicia trata de definir el problema. Esto se planteó cuando se desechó parcialmente una demanda de garantías, queda incluso un caso todavía más discutible cuando se desecha una demanda parcialmente, esta es la jurisprudencia 40-1991, que lleva por rubro: "QUEJA, PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA RESOLUCIONES QUE DESECHAN PARCIALMENTE UNA DEMANDA DE GARANTÍAS", yo incluso sostuve el criterio contrario, pero pienso que siendo estos temas discutibles, lo importante es que se defina a través de una jurisprudencia cuál es la vía correcta y ahí ya se logra la seguridad jurídica pretendida. Por ello, también sugeriría que en el texto de la tesis que propone el proyecto, se añadiera un argumento que está en el proyecto, pero que después ya no se refleja en la tesis, concretamente explicar por qué no se ubica el caso en la hipótesis del artículo 83, fracción I de la Ley de Amparo, es decir señalarse que el desechamiento de la demanda de amparo y el de la ampliación, son diversos por las razones que ya el propio proyecto está señalando, así como que las hipótesis de procedencia del recurso de revisión, no pueden extenderse a casos no comprendidos en ellas expresamente, no puede aplicarse por bloqueo o mayoría de razón, y que todos los casos se refieren a resoluciones que dan por terminado el juicio de amparo o el incidente de suspensión. Estos argumentos que se dan en el proyecto, estimo que fortalecen el criterio y debieran integrarse al texto de jurisprudencia que se propone.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente, yo tengo aún alguna duda, y leyendo la jurisprudencia 40 de 91 y el voto particular del ministro Azuela, encuentro ahí una razón que es muy de contemplarse en este caso, y que probablemente

valga la pena recordarla, da algunas razones en el voto particular del señor ministro Azuela, y luego dice: por otro lado, el que se decida que lo procedente es el recurso de queja, resulta desfavorable para el afectado, pues para interponerlo solo cuenta con 5 días y no con 10, como ocurre tratándose de la revisión. Bueno, esto me inclina a pensar que se debe de estar a lo más favorable tal y como lo dijo entonces el señor ministro Azuela; pienso que el desechamiento de la ampliación de la demanda, tiene una clara equiparación al desechamiento de una demanda total o parcial, pues respecto del nuevo acto o nuevas autoridades, tiene los mismo efectos que el de la demanda o sea, que da por terminado el juicio por lo que respecta a los actos y autoridades precisados en la misma. Decía el señor Ministro Azuela: bueno, es que el recurso de revisión solamente procede en los casos expresamente determinados en la ley, bueno, yo creo que esto está expresamente determinado en la ley, lo que pasa es que no lo está en una forma tan abierta como fuera apetecible, está expresamente determinado en la ley, nada más que ciertamente, hay que hacer una labor de interpretación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bueno, en realidad la tesis que propuso en su tiempo el señor Ministro Guzmán Orozco era una tesis bondadosa, benigna, para no dejar a la suerte de la interpretación de todos los tribunales, sería la procedencia del recurso; el asunto sigue siendo muy discutible. El artículo 83 de la Ley de Amparo en su fracción I, previene que procede el recurso de revisión contra las resoluciones que tengan por no interpuesta una demanda, no una acción, -una demanda-; por su lado el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo en su artículo 71 dice: Después de que se haya admitido por un tribunal demanda para la decisión total o parcial de un litigio y en tanto éste no haya sido resuelto por sentencia irrevocable, no puede tener lugar para el beneficio del mismo litigio otro proceso, ni ante el mismo tribunal ni ante tribunal diverso, salvo cuando se presente dentro del juicio

iniciado nueva demanda, ampliando la primera a cuestiones que en ella fueron omitidas; esto permite que se interprete esta fracción I, en dos aspectos, como el ejercicio de una acción, que es nada más el ejercicio de una acción y se desecha, pues entonces sí procede la revisión, pero si se admite el ejercicio nada más de una acción que se puede ampliar después, entonces también procedería el recurso de revisión, sin embargo ese es el problema también de interpretación; yo creo que la cuestión radica en tomar una posición definitiva que vincule a todos los tribunales, y en este supuesto, pues cualquier solución es buena, siempre que se tome aquí por este Alto Tribunal de la República: La argumentación que el señor Ministro Azuela en su tiempo dio a su voto particular, de que era más favorable en la revisión, porque disponía de un plazo de 10 días, pues es cierto, pero hay otro aspecto que también es favorable al afectado: si interpone la queja con apoyo de la fracción VI del 95, tiene la posibilidad de suspender el procedimiento ante el Juez de Distrito, hasta que se resuelva esa queja para que prosiga el juicio. La revisión no tiene ese efecto, a menos que se remitan los autos originales, pero no está previsto precisamente que se remitan los autos originales, meras constancias suficientes para resolver el recurso de revisión, entonces el proceso principal sigue, y en este caso, pues yo me inclinaría porque se establezca que sea la queja el medio de impugnar una negativa a la ampliación de la demanda, porque el agraviado, el quejoso tienen la posibilidad de suspender el proceso para que no siga y se vaya a reclamar hasta el final de la sentencia definitiva como violación especial al procedimiento, porque caray, se llevó todo un año o dos años el trámite del juicio y vamos a comenzar otra vez con la ampliación, entonces es más sano para mí, procesalmente, la procedencia del recurso de queja.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Román Palacios.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** Muchas gracias señor Presidente. Desde luego en los casos de contradicciones de tesis es evidente, que en ocasiones como en este caso específico, surge la cuestión tan sutil, la posibilidad de hacer la diferencia; en este caso nos convencimos más de la conveniencia de que fuera la queja para el efecto de hacerla procedente de acuerdo con el artículo relativo la fracción VI de artículo 95, y en esos términos pues sostendría yo el proyecto.

Y con todo gusto, adicionando lo que la tesis en sí, lo que ha solicitado el señor ministro Azuela como prudente que se le adicione y de no existir inconveniente también se haría alguna referencia a la suspensión del procedimiento como una cuestión, pues hace más benéfica la procedencia del recurso de queja a que ha hecho alusión el señor presidente como un argumento más para sustentar el proyecto, y por último, ya en su función de la queja en sí, de la tesis en sí, en la página veintitrés con la finalidad de ubicar en mejor forma el planteamiento de la tesis en lugar de que sea con queja, tal vez si sus Señorías así lo estiman pertinente, empezaríamos la tesis con: **AMPLIACIÓN DE UNA DEMANDA DE GARANTÍAS**, que es un tema un tanto más específico y en esa condiciones, sostendría yo el proyecto señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Bueno, después de escuchar a los señores ministros Ortiz Mayagoitia, Azuela y al señor Presidente, pues quedo convencido, retiro mi proposición, creo que sí sería materia de la contradicción de tesis definir cuál es la posición, y también creo que la más benéfica al particular sería la de queja, por esa circunstancia que menciona el señor presidente y además porque se encuentra implícita en la procedencia genérica del artículo

95, una violación al procedimiento, por lo tanto, estaré de acuerdo con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No habiendo mayores comentarios, señor secretario, le ruego tomar votación del proyecto en los términos que ha sugerido el señor ministro ponente Humberto Román Palacios para aumentar algunos argumentos en el texto del proyecto y en la tesis.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** En favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por tanto se resuelve:

**PRIMERO. SI EXISTE CONTRADICCIÓN ENTRE LAS TESIS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 3/95, Y EL RECURSO DE REVISIÓN 1642/89, RESPECTIVAMENTE:**

**SEGUNDO. SE DECLARA QUE DEBE PREVALECER EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA EJECUTORIA.**

**TERCERO. REMÍTANSE DE INMEDIATO LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS PARA LA PUBLICACIÓN DE LA MISMA EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTA EJECUTORIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, ASÍ COMO A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO Y A LOS JUECES DE DISTRITO, EN ACATAMIENTO A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1975/94, PROMOVIDO POR CROLLS MEXICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4°, FRACCIÓN III, 10, FRACCIÓN II, 11, FRACCIONES III Y IV, 12, FRACCIÓN III, 26, 28 Y 30 DE LA LEY DE CONTRASTO LOCAL.**

La ponencia es del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y en ella se propone: Revocar la sentencia recurrida en los términos del considerando tercero; negar en parte el amparo a la quejosa, por otra concederse.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto se somete a la consideración de los Señores Ministros. Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias señor Presidente. En este asunto se viene impugnando el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles que se establece en el Estado de Puebla, y así también la Ley de Catastro; se viene proponiendo conceder el amparo fundamentalmente por violación al artículo 31, fracción IV constitucional, en virtud de que según se establece, hay violación al principio de legalidad tributaria porque se deja en manos de una autoridad administrativa la fijación de uno de los elementos para calcular la base de las contribuciones que recaen sobre bienes inmuebles; con todo respeto yo tengo observaciones que me hacen dudar de lo acertado de la proposición en el proyecto, si vemos la foja 44 del proyecto donde se transcribe, entre otros, el artículo 31

de la Ley de Catastro, se establece lo siguiente: artículo 31, la zonificación catastral y los valores unitarios se elaborarán de acuerdo a las disposiciones del reglamento de estas ley debiéndose procurar que sea lo más próximos posibles al valor comercial de los inmuebles; establecer el avalúo de los inmuebles de toda una ciudad es muy difícil, verdaderamente se requiere de una gran afinación, desde el punto de vista financiero y tributario para establecerlos adecuadamente; aquí se dan algunas bases en este artículo 31 para que se establezca tanto en la zonificación catastral como para la determinación de los valores unitarios que se establezcan lo más próximos posibles al valor comercial de los inmuebles, y se remite de nuevo al reglamento, dice en la página cuarenta y cinco del proyecto lo siguiente, después de transcribir la tesis sobre principio de legalidad tributaria, en virtud de lo anterior se debe decir que aun cuando en el caso lo que se reclama es la Ley de Catastro del Estado de Puebla y que ésta por sí, no está determinando un impuesto específico, sin embargo se encuentra regida por el aludido principio de legalidad, dado que el catastro tiene como uno de los objetivos del término del artículo 4º, fracción III, de la ley reclamada, determinar los valores catastrales con apego a la modificación catastral y lo valores unitarios y vigentes, para calcular las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, es decir, porque según uno de los elementos para calcular la base de las contribuciones, luego en la página cuarenta y seis, se transcriben algunos artículos del Reglamento de la Ley del Catastro del Estado de Puebla, para que en la página cuarenta y siete, se establece, transcriba el artículo 8º, de ese reglamento y se establece para los efectos del artículo 31 de la ley, la determinación de la zonificación catastral y de valores unitarios del suelo, aplicables en las regiones catastrales de las áreas urbanas, se hará atendiendo a los factores siguientes, y va dando todos y cada uno de los factores, que según el reglamento están ya implícitos y siguen los principios que se establecen en el artículo 31 de la ley , como son de la zona y los

describe, lo establece, fracción II. "Características de los servicios públicos y pavimento urbano, fracción III; Tipo y calidad de las construcciones, de acuerdo a las características de los materiales utilizados, los sistemas constructivos usados y el tamaño de las construcciones, IV: Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles es vital, sin política de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, situación jurídica de la tenencia de la tierra, usos y destinos establecidos en el plano territorial declaratorio, índice socio-económico, etc." Todas estas determinaciones establecidas en el Reglamento, a mí me dan la impresión, de que no hacen más de que pormenorizar lo establecido ya en la ley, entre otros lo dicho en el artículo 31 de dicha ley, es repito, difícil encontrar un procedimiento seguro, único, lo ideal sería que en la misma ley se estableciera la base para estos impuestos, el impuesto predial y el impuesto sobre traslación, estuviera para cada uno de los predios, pero eso es imposible, tiene a mi modo de ver que cumplirse con la ley, -perdón- con el principio de legalidad tributaria efectivamente, pero si lo tiene que hacer la autoridad administrativa, tiene que seguir los elementos fundamentales que viene determinando la ley y a mí me pare que ya se estableció, la ley, la parte fundamental que se refiere para llegar a la valuación a través de la zonificación y de los valores unitarios que se desarrollan en el Reglamento y las correspondientes al trabajo de carácter administrativo, no hace más que apegarse a lo establecido por el legislador, por esas razones yo tengo duda sobre la proposición que se hace al respecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo quiero agregar sobre el mismo tenor de lo siguiente que acaba de exponer el señor Ministro Díaz Romero, este Alto Tribunal tratándose de la Ley Aduanera, no recuerdo el número del precepto, se refería a la reclamación, no permitía la garantía de audiencia, se dijo que no es constitucional

porque el Reglamento de la Ley Aduanera, si preveía, en esa materia, en ese punto la garantía de previa audiencia, consecuentemente se le negó el amparo por violación de la garantía de audiencia, si también aquí se sigue la misma regla, si en la ley están las bases fundamentales y el reglamento simplemente las desarrolla, yo creo como el señor Ministro Díaz Romero lo acaba de apuntar, se satisface el requisito de legalidad. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente. Las razones que se dan por parte del Pleno y del señor Ministro que me precedió en el uso de la palabra, pienso y respetuosamente, que sacan un poco el centro de la discusión de óptica; yo pienso que lo que está a discusión no es si es el reglamento señala o no correctamente lo dicho por la ley sino que la ley debía decirlo y no creo que lo particularice en una forma tan abierta como se pretende, lo que nos decía, lo que nos refería don Juan, respecto al texto del artículo 31, pues para mí es claro; “la zonificación catastral –dice el artículo 31- y los valores unitarios se elaborarán de acuerdo con las disposiciones del reglamento de esta ley”, o sea, la base la delega al reglamento y la facultad reglamentaria que en este caso además se ejerció, pues el ejecutivo desplegó esa actividad reglar; y luego dice: “debiéndose procurar que sea los más próximos posibles al valor comercial de los inmuebles”, no señala la ley dato alguno que permita inferir que está señalando la base, lo único que está diciendo es, con el método que se quiera por parte del ejecutivo deberá éste procurar que sean los más próximos posibles al valor comercial de los inmuebles, bueno pues esto es delegar esa facultad que no le corresponde, yo creo que una de las tesis de jurisprudencia más afortunadas según decía en ocasión con otro tema el señor Ministro Azuela, es precisamente la jurisprudencia de este Tribunal, respecto a la legalidad tributaria; yo

pienso que con esto la estamos desbordando y en la misma forma violando esa tesis.

Se aludía que no se violaba la garantía de audiencia según lo resolvimos por el hecho de que un medio de impugnación estuviera en una Ley Reglamentaria, bueno yo creo que aquí el caso es otro, aquí el caso es que se delega el señalamiento de la base de un tributo al ejecutivo, lo cual quebranta el principio de legalidad tributaria y la especie que discutíamos respecto a la Ley Aduanera, bueno discutíamos garantía de audiencia, pero yo creo que aquí carece de relevancia la posibilidad de que la ley prevea algún recurso ordinario porque independientemente de que en el amparo contra leyes opera una excepción al principio de definitividad, su interposición no ocultaría el vicio de legalidad tributaria.

Lo anterior es así porque mediante un recuso sólo es posible corregir vicios de los actos de aplicación como sería: error en la clasificación del predio, medidas, ubicación, destino, valor asignado, etcétera, pero no produciría el efecto de modificar o nulificar el procedimiento previsto para la creación de las tablas catastrales que conforman la base del impuesto, pues de todas formas subsistiría la violación al principio de legalidad tributaria en virtud de que es la autoridad administrativa la que fija la base del impuesto predial al expedir las tablas de valores catastrales sin la aprobación del Poder Legislativo Estatal, según lo reclama fundamentalmente y fundadamente – pienso yo- las quejas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor.

De la vista del número de asuntos que con una problemática similar tenemos listados para el día de hoy, yo creo que se está presentado o empieza a presentarse pues la incursión de este Tribunal Pleno en

la confirmación de criterios importantes o de la revisión de ellos en particular en esta materia de legalidad tributaria.

En este primer asunto ya se señalaba, se estima que no se infringe, que no hay la ruptura de este principio de legalidad, en tanto que hay toda una mecánica para la determinación a partir de lo dispuesto en la ley, para establecer la base de esta contribución. Ese sería desde mi punto de vista un criterio en el sentido de que no es necesario que de manera indispensable, de manera expresa esté determinando uno de los requisitos constitucionales de los tributos como es la determinación cierta de la base en forma expresa de la ley, -parece que así lo entiendo-, que determine la mecánica, determine un procedimiento para que con bases en ella éste se determine. Por otro lado, la propuesta, que se nos hace en el proyecto, que se considera en otros proyectos en relación, -por así decirlo-, rigidez de este principio de legalidad; yo creo que la incursión en principio del tema de mayor importancia es precisamente ese, el de establecer si conforme los criterios que existen en esta Suprema Corte y en éste que desde luego yo suscribo, estas manifestaciones en relación a que es uno de los criterios más afortunados de este Alto Tribunal en materia impositiva en relación con la determinación de la garantía de legalidad, en esta materia, en la materia tributaria sabemos que esta garantía de legalidad es primordial, es fundamental que inclusive las características de los impuestos, los requisitos constitucionales para su fijación, uno de ellos y a partir del cual están los demás desde mi punto de vista es el de la legalidad, primero deben estar establecidos en la ley y en la propia ley deben estar establecidos sus requisitos esenciales y en relación con él ha existido cuando menos en esta aplicación, en este criterio de interpretación que ha hecho este Alto Tribunal en el sentido de establecer rigidez en cuanto al principio de legalidad, rigidez que encuentra sentido, que tiene un contenido en función de certeza ,en función de que lo hemos dicho en relación con otros temas aquí mismo, de que no sea fácil para decirlo en un

lenguaje llano, fácil el cambio de las características de estas cargas tributarias, sino que estén plasmados en una ley formal y material, que todas las características estén en él cuando menos eso es lo que con rigidez se establece en estos criterios jurisdiccionales; ahora pareciera que se están incursionando, decíamos en un principio, a transitar en estos dos campos, hay flexibilidad o no hay flexibilidad, o sí la hay en relación con la interpretación de la aplicación de este principio de legalidad, si se admite que hay flexibilidad que no debe de ser interpretación en cuanto a texto expreso o rígido, inflexible en cuanto a la exigencia para la legalidad, tendríamos que admitir que en el caso, tendría razón el proyecto, en tanto que se abandona, se delega esta posibilidad de establecimiento de una base que no tuviera carácter administrativa, ya no está determinada la base en una ley formal y material, si se admite la amplitud se interpreta con flexibilidad el criterio, estaríamos admitiendo que independientemente de que no esté determinada la base en ley formal y material, sin embargo por establecerse una mecánica en la ley para su determinación, esto no la torna inconstitucional, yo creo que esto es importante, yo creo que el criterio que se adopta aquí en cuanto a esta definición, va a ser muy clarificador, desde mi punto de vista en tanto que habría que hacer algún pronunciamiento, yo sí estoy en principio con el criterio de rigidez, que por así decirlo se ha seguido hasta ahora en este Alto Tribunal; esto es que si la base no está determinada o alguno de los requisitos constitucionales sujeto u objeto tal esté en otro ordenamiento que no le dé la certidumbre, que no le dé la certeza, que haga posible, como es en el caso de este impuesto predial, su actualización, esto es que conduzca a la interminación o a la incertidumbre por parte de la autoridad administrativa, creo que si violenta este principio de legalidad contributiva, de esta suerte yo estaré muy atento, si habrán advertido los Señores Ministros, que en la lista hay dos asuntos de su servidor, uno que está concediendo el amparo por la infracción precisamente por principio de legalidad y otro que ha de considerar fundado el

concepto de violación en otro criterio de proporcionalidad y equidad, esto también advierto que es bien conveniente que adoptemos una definición en cuanto a los criterios, en tanto que aquí se ha dado esta situación, así como en mi caso particular yo estoy concediendo por un aspecto y concediendo también por otro, pues tal vez lo más conveniente sería tener la uniformidad en cuanto a la concepción y el tratamiento en aquellos en donde se aborda este problema de legalidad, en principio yo veo con simpatía el proyecto que estamos analizando del Señor Ministro Aguirre Anguiano por estas consideraciones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE-** Señor Ministro Aguirre Anguiano. Señor Ministro Díaz Romero: me había pedido primero la palabra el Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias Señor Presidente. Bueno, yo creo que la argumentación que acaba de dar Don Juan Silva, es realmente en apoyo al proyecto, no en contra del proyecto; y ciertamente en este asunto no fue reclamado el reglamento a la Ley de Catastro del Estado de Puebla y se cita: para solventar algunos de los argumentos que se dan, pero ciertamente...

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Perdón Señor Ministro: yo quisiera con la anuencia interrumpirlo un poco por lo siguiente, parece que hay confusión, mi expresión ha sido en apoyo a su proyecto y los argumentos que yo he dado son en apoyo a su proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Entonces declino hacer uso de la palabra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias Señor Presidente. Yo me guie fundamentalmente por los artículos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla que se transcriben en el proyecto, es cierto no fue impugnada esta ley según dice el Ministro ponente, pero yo encuentro otros artículos de la misma ley que establecen bases suficientes para que las autoridades administrativas se apeguen a las mismas, se apeguen a lo que establece el legislador; yo quisiera que por un momento pensáramos en las dificultades, repito, que hay, para que el legislador establezca el procedimiento adecuado para valuar todas las zonas de una ciudad, se den los valores unitarios que inclusive tengan que actualizarse cada año, cada dos años, cada cinco años, partiendo de esa base de esa facultad, es que tengamos en consideración si en la ley correspondiente hay elementos suficientes para que las autoridades administrativas a través de reglamentos o actuaciones técnicas se ajusten o no a esas bases, estoy viendo eso con mucha rapidez esta ley de catastro, dice el artículo 6º: “para los efectos de esta ley se entiende por actualización de valores, -y los define-, el procedimiento destinando a modificar el valor catastral cuando el existente hubiera fenecido de acuerdo con la ley, -y viene haciendo una serie de definiciones que obviamente tienen que ser acogidas por el reglamento y por las autoridades administrativas correspondientes-, define asentamientos humanos, construcción, construcción permanente, construcción provisional, construcción de loza, función, inspección, local en condominio, lote, lote tipo, manifiesto catastral, manzana, registro estatal del predio, padrón, planos catastrales, predio urbano rústico, predio catastral, revaluación, valor catastral, valor provisional, valuación, -me salto algunos artículos y llego al capítulo III de la valuación-. La valuación tiene por objeto, dice el: artículo 26. La valuación tiene por objeto el asignar los procedimientos técnicos de un valor determinado a los inmuebles ubicados en el Estado, de acuerdo a lo establecido por esta ley y su reglamento; 27. La valuación de los predios ubicados en la entidad, se hará en la forma que especifique la presente ley y

sus reglamentos; 28. Para determinare el valor catastral de cada predio se aplicará la zonificación catastral y los valores unitarios que corresponda para el terreno y los diferentes tipos de construcción.

Artículo 29. La actualización de la zonificación catastral y los valores unitarios a que se hace referencia en el artículo anterior, se realizarán anualmente, de acuerdo a los criterios siguientes: “Primero: Aplicando el índice nacional del costo de visitación de la vivienda de interés social, o cualquier otro que lo reemplace para los diferentes tipos de construcción para el terreno aplicando el índice nacional de precios al consumidor, ambos publicados en el Banco Nacional de México. Segundo: En los casos de creación de fraccionamientos o asentamientos humanos irregulares, se determinará comparativamente con otro u otros con características similares. Tercero: Por ejecución de obras públicas o privadas que provocan, en consecuencia, un aumento, disminución en el valor de los inmuebles, de acuerdo al estudio técnico, realizado por el Instituto de Catastro en la Zona de afluencia.

Artículo 30. La actualización de la zonificación catastral y valores unitarios, se ha publicado. 31. Ya lo leí, que es el que se transcribe en el proyecto, y que dado lo que he leído anteriormente, viene a reforzar la idea que expuse. La zonificación catastral y los valores unitarios, se elaborarán de acuerdo a las disposiciones del Reglamento de esta Ley, debiéndose procurar que sean los más próximos posibles al valor catastral de los ingresos. 32. Tratándose de construcciones que no fueron incluidas en ningún tipo específico de construcción, el Instituto realizará los estudios técnicos necesarios, que determinen el valor particular de ese inmueble. En fin, hay serie de datos establecidos por el legislador, que bajo mi modo de ver establecen suficientemente precisiones, limitaciones, indicaciones para las autoridades administrativas, a efecto de que vayan fraguando, crear en valores unitarios o por zonas de zonificación. Es cierto, en el memorándum que fue tan gentil el señor Ministro Ponente de hacernos llegar aparece en la foja cinco, la transcripción de una tesis del predial, de

aquel artículo 66 de la Ley de Hacienda del Distrito Federal de mil novecientos setenta y cuatro, setenta y cinco, por ahí y otras de ochenta y uno y ochenta y dos, ahí se declaró inconstitucional el artículo 66 de esa Ley, de mil novecientos ochenta y uno, que dice: "...Que faculta a la Tesorería del Distrito Federal, para fijar el valor catastral de un predio aplicando los valores unitarios de tierra y construcción, que ella misma prueba, sin que la propia Ley, establezca criterio alguno para fijarlos"; sí, por eso se declara inconstitucional, pero aquí, a mí me parece que solamente forzando un poco los artículos, las disposiciones podríamos entender, que no se establece criterio señor, por parte de las autoridades administrativas. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias, señor Presidente. Yo vi este proyecto en esta forma, en la página treinta y tres al hablar del Instituto de Catastro del Estado de Puebla, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, y luego es distinto del Estado; en la página treinta y tres, está la transcripción de los preceptos que se combaten en particular, el 4º, fracción III, y aquí se le da al Instituto de Catastro de Puebla, las facultades para determinar los valores catastrales de los bienes inmuebles, con apego a la zonificación catastral y de valores unitarios vigentes, los que servirán, entre otros, para calcular las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, fraccionamientos de estas, etcétera; desde luego, los valores catastrales de los bienes inmuebles, los calcula, los determina, un Instituto de Catastro, que es organismo descentralizado por servicios y en la página cincuenta y uno, al final, se dice: "...en efecto –hay como conclusión- debe observarse de los preceptos del reglamento transcrito, es en ello y no en la ley ,donde se dan las bases para determinar la zonificación catastral y los valores unitarios de los bienes inmuebles, ya que

indican las clases de operaciones que se puede llevar a cabo para la valuación catastral, los factores para determinar dicha zonificación y sus valores unitarios en áreas urbanas y áreas rústicas, los valores unitarios de construcción, la forma de actualizar la zonificación, etcétera.

Lo anterior es así, la forma de calcular el valor de cada terreno, porque de acuerdo con lo dispuesto en la fracción III, del artículo cuatro que acabo de leer, es el Ejecutivo quien informa, permite conformar los valores catastrales de los bienes inmuebles, luego se deja en manos de una autoridad administrativa, la fijación de uno de los elementos para calcular la base de las contribuciones.

Se transcribe una tesis del artículo..., de predial, las tablas de valores unitarios del suelo, construcciones especiales, etcétera, de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, se dice que no viola el principio de legalidad tributaria, porque aquí la tabla de valores unitarios, fueron emitidas por el Congreso de la Unión, no por un Instituto de Catastro u Organismo descentralizado o por un reglamento, sino por el Congreso de la Unión; esto es lo que no pasa en este problema que se presenta del Estado de Puebla; por lo tanto, yo en principio también estoy de acuerdo con el proyecto, porque viola el principio de legalidad, porque sujeta a la aprobación del Ejecutivo en determinar la zonificación del valor catastral y el valor unitario de suelos y construcción y no cumple así con el principio de legalidad; así vi el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias. Nada más para una aclaración, que creo que deriva de algo que ya expuse en mis anteriores intervenciones.

No hay un procedimiento único, para llegar a cumplir con el principio de legalidad tributaria tratándose de estos temas que estamos viendo, son varios, aquí el que se acaba de referir, sobre que el propio legislativo aprueba los valores unitarios o las zonificaciones de la ciudad, bueno, es uno y sería correcto, pero no es el único, se trata de llegar a determinar únicamente lo siguiente, contestando la siguiente pregunta: ¿la valuación queda al arbitrio de la autoridad administrativa o no?, si el legislativo da reglas, da normas, establece disposiciones que regulan y dicen cómo debe hacerse o da el mismo resultado que si aprobara las tesis –perdón – que si aprobara las tablas de valores unitarios o las zonificaciones..., insisto pues, en que no necesariamente tiene que hacerse de una cierta manera, sino llegar a establecer: si la ley deja en manos de la autoridad administrativa, a su leal saber y entender, la determinación de los valores; o bien, le da bases para que lo haga.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN:** En primer lugar, una sugerencia al señor Ministro ponente: En la página 19, añadir las promociones que se han hecho para interrumpir la caducidad, porque con los datos que se dan en el proyecto, pues habían transcurrido más de trescientos cuarenta días, entre la fecha en que se turnó el asunto al ponente, y la fecha en que por primera vez fue listado el asunto. Pero consultando al expediente, hay promociones presentadas el dos de agosto, once de diciembre de noventa y cinco; y posteriormente, del doce de marzo y nueve de julio de noventa y seis; aunque ya habiéndose listado el asunto el diecinueve de agosto...; bueno, se listó el diecinueve de agosto, todas estas tendrían que señalarse y que interrumpen claramente el término.

El tema, como lo dijo el señor Ministro Juan Silva Meza, es muy importante; y todo ello deriva de una tesis de jurisprudencia, que

según apuntó el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, yo he elogiado y sigo elogiando; y pienso que hay que ver con mucho cuidado esta tesis, por lo que me voy a permitir darle lectura, porque podemos quedarnos en una parte de la tesis y no en la otra; dice: “IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY: Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.”

Para mí, esta tesis de jurisprudencia tiene dos aspectos muy importantes que ayudan a conocer su alcance: Primero, un elemento formal: La contribución debe estar prevista en la ley, en todos sus elementos; un segundo elemento: que esa previsión que se da en la ley, no deje a la autoridad la posibilidad de actuar arbitrariamente; consecuentemente, si en un determinado caso la autoridad puede actuar al margen de la ley, porque la ley no prevé ese marco en el que se debe desenvolver, se viola el principio de legalidad tributaria;

pero si por el contrario, en la ley está perfectamente señalado el marco al que la autoridad tiene que atenerse, sin que ella pueda hacer nada que no esté previsto en la ley pues entonces no se viola el principio de legalidad tributaria. Y yo creo que aquí, aparecerían algunos elementos que ilustrarían cuándo se da una u otra situación: Si y o advierto que en la ley hay elementos que estimo inadecuados, como violatorios de los principio de proporcionalidad y equidad –por ejemplo-, yo combato la inconstitucionalidad de la ley, porque la ley me está dando esos elementos; pero si por el contrario, lo que a mí me parece desproporcional e inequitativo es lo que hizo la autoridad, entonces tendrá sospecha de que fue el acto de la autoridad el que resultó violatorio de esto principios; pero no la ley, y ahí es donde yo encontraría la fórmula que me disiparía situaciones de esta naturaleza, como es la relativa al impuesto predial; y lo que hace la autoridad –que a mí me parece arbitrario-, ¿lo hace violando la ley?, o lo hace porque la ley no le da ningún elemento; y entonces la ley, prácticamente deja el campo abierto a la autoridad para que actúe; si la autoridad está violando la ley, nuevamente estaremos ante un marco contra el acto de aplicación; “es la ley la que está violando la ley”; ahora, si la autoridad hace esto porque la ley no le señala ningún marco, entonces será problema de inconstitucionalidad de la ley; pero no porque la ley establezca un marco inadecuado, sino porque precisamente la ley no establece marco, conforme al cual debe actuar la autoridad.

Para mí, el caso se complica cuando estamos en presencia de una ley, que regula un fenómeno que está sujeto a variación a través del tiempo; si pretendemos que en este caso la ley, establezca ya lo que está sujeto a la variación del tiempo, establecemos una imposibilidad, ¿por qué?, porque la ley no puede decir de antemano, lo que está sujeto a variaciones que se van a producir a través del tiempo; y un hecho, que para mí es hecho notorio, es que el valor de los inmuebles está sujeto a fluctuaciones económicas, por múltiples

situaciones que se pueden presentar, ¿y cuál es la fórmula que usa el legislador?, pues para mí, la única fórmula válida: “Debes guiarte tú, autoridad, por estos lineamientos” –y te señalo todos los lineamientos-; y, además te añado otro elemento: “Y debes buscar que esto se aproxime al máximo, al valor comercial del inmueble”; con lo cual, el problema para mí se traslada a un problema de legalidad, porque yo estoy en posibilidad de separar que fue el acto de la autoridad el que resultó inconstitucional, porque se apartó de lo señalado en la ley; la autoridad me puede señalar un valor catastral completamente opuesto, para mí, a lo que es el valor comercial de mi inmueble; y yo ya no voy a impugnar la ley, la ley me está defendiendo, y me está diciendo: ese valor debe estar de acuerdo con el valor comercial; y yo diré: la autoridad ha sido arbitraria, porque diciéndole el legislador esto, ella me está fijando este valor; y te voy a demostrar con pruebas periciales, te voy a demostrar con diferentes medios probatorios, que tú te apartaste de lo que te dijo la ley; pero esto mismo ya está demostrando que la ley no es inconstitucional, porque no dejó margen a la arbitrariedad de la autoridad; la autoridad tiene un margen perfectamente señalado, ¡claro! no es un margen perfectamente señalado, como si se tratara de una situación que no varía a través del tiempo, porque eso –insisto– es imposible; y pretender que las leyes en esta materia lo hagan, pues lleva a un imposible, porque no lo pueden hacer; ¿cómo puede el legislador, en un período legislativo, determinar lo que va a suceder en todas las zonas de un determinado sitio, en cuanto al valor que van a tener los inmuebles?; como dijo el señor Ministro Díaz Romero, y esto previsiblemente todavía pueda darse en algunos pequeños municipios; pero en grandes municipios, se ha tenido que abandonar el sistema de los avalúos, porque esto era tan costoso, que la mayor parte o todo lo que se recaudaba por predial, iba a pagar a los valuadores que hacían posible que se pudiera determinar el valor de los inmuebles; y se ha encontrado sistemas más ingeniosos, que han llevado, al menos, a tener la certidumbre

que en esta materia se puede tener; o es una certidumbre que me permita a mí decir, como propietario: y tengo la certeza que dentro de un año, el valor del inmueble va a ser este; pero sí me permite decir: la ley señala cómo se puede determinar el valor del inmueble; y sobre todo, señala un criterio: todo lo que se diga –incluso a través de un reglamento-, deber tener una guía, esto debe aproximarse lo más posible al valor comercial; y eso me da la base para que yo pueda impugnar los actos de aplicación de la ley; pero no la ley, ¿por qué?, porque ¿cuál es el valor real de un inmueble?, pues el valor comercial; y mientras el valor que le den a mi inmueble sea el valor que se aproxime al valor comercial, me estarán tratando como la ley lo dice; que la ley es imprecisa porque se remite a un elemento que no es cierto, como es el valor comercial, bueno, no es cierto, en el momento en que se está emitiendo la ley; pero en el momento en que a mí se me determine mi valor catastral yo tendré muchos elementos para decir el valor comercial era éste y a mí se me señaló una cantidad completamente diferente y ya habrán muchos elementos, bien sabemos que también hay indicadores, las rentas que se establecen, el medio y las características del lugar, qué es lo que leyó el ministro Díaz Romero, cuando se señalan las reglas conforme a las cuales se deben hacer estas tablas, se están señalando los elementos que permiten inferir cuál es el valor del inmueble, y mientras esto se respete yo estimo que las disposiciones no son inconstitucionales, se están señalando en ley, la ley no está diciendo y la autoridad en esto que diga lo que quiera, ¡no!, le están señalando un marco, la autoridad no puede establecer las tablas de valores que le vengan en gana, no, ahora que lo hace, yo podría impugnar las tablas de valores y las voy impugnar precisamente porque se apartaron de la ley, con lo cual se estará demostrando que se respetó el principio de legalidad, yo estaré diciendo lo dicho por la ley en cuanto a cómo se deben establecer las tablas de valores fue violado por la autoridad porque dijo esto, y esto es contrario a la ley, pero hay la ley que sirve como punto de referencia y recuerden la

tesis aquella del Índice Nacional de Precios al Consumidor señalado por el Banco de México, es un ejemplo para mí muy claro, éste se sujetará, decía el artículo original al índice nacional de precios fijado por el Banco de México, es un ejemplo para mí muy claro, esto se sujetará, decía el artículo original al índice nacional de precios fijado por el Banco de México y cuál es el criterio conforme al cual lo va a decretar el Banco de México, no daba la ley nada, allí sí claramente el Banco de México podía establecer lo que quisiera porque la ley no le señalaba ningún marco y qué fue lo que sucedió, que llegó un momento en que la ley añadió un artículo bis en que dijo: El Banco de México para fijar el índice nacional de precios a que se hace referencia tendrá que hacerlo de la siguiente manera; ya estaba en la ley, yo ya puedo objetar y decir: El Banco de México se apartó de la ley porque la ley dice que tome en cuenta esto y no lo tomó en cuenta, ya no puedo yo objetar pero ya mi actuación será amparo legalidad, se viola por la autoridad lo dicho por la ley cuando yo no tengo conjunto de referencia a la ley, entonces es cuando realmente existe la duda de si se respeta o no el principio de legalidad y para concluir, yo diría lo que a mí me resulta convincente, cuando para mí se viola el principio de legalidad por una ley, cuando al ver yo el acto que realizó la autoridad administrativa me encuentro con que no hay marco legal y que no puedo contrastar lo con el marco legal y digo pues aquí sí, la ley dejó que la autoridad hiciera lo que quisiera, propicio la arbitrariedad, estoy en la tesis de jurisprudencia pero si yo puedo cortejar con lo que dice la ley pues el principio de legalidad esta respetado, ahora puede haber otros problemas como de hecho los hay aquí puede ser que el principio de legalidad se respete, pero la ley establece el mecanismo que viole el principio de proporcionalidad o principio de equidad, pero la ley mientras dé el marco que le sirva a la autoridad para actuar dentro de él sin que pueda actuar caprichosa y arbitrariamente no se está violentando ese principio, por ello yo también estaré en la línea de los expresado por los señores Ministros Presidente y Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor Presidente.

Se confirma un tanto la inquietud que yo he manifestado en un principio, en tanto con lo que se ha expresado hasta ahora pareciera que si la concepción que se ha tenido y que se contiene en los criterios jurisprudenciales en relación con el principio de legalidad tributaria parece que ha variado, parece que es necesario que cambie, en tanto que en la lectura que se ha dado de esta tesis por parte del señor Ministro Azuela pues ahora habría que adecuarla y variar el sentido si así se quiere por las razones del por qué ha venido rigiendo este principio de legalidad.

El principio de legalidad, convengamos señores en que da seguridad; se ha establecido en función de certeza, de certidumbre para el contribuyente, sobre todo en esta materia donde se establecen cargas tributarias, y se ha querido que en aquellas disposiciones donde se establezcan cargas que en el pleno sentido del concepto tributarias, estén establecidas en un ordenamiento que dé certeza, que dé seguridad jurídica. Se dice para evitar o sea para que las autoridades exactoras no queden al margen para la arbitrariedad ni para el cobro de impuestos imprevisibles o artículo particular, sino que a la autoridad no le quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad; ya no es así, al caso concreto, se pueden actualizar en dos o tres ocasiones y a través de los años; de cada causante y del sujeto pasivo de la relación tributaria puede en todo momento conocer en forma cierta o la forma cierta de contribuir para los gastos públicos; no va a conocer de la mecánica, o sea va a conocer de la mecánica cierta; ahora, si ese es el principio de que ha variado, pue también tendremos que abordar en relación con él; no me cierro, no me cierro

definitivamente a ello; inclusive yo estuve de acuerdo cuando votamos en su momento aquel tema de índice de precios al consumidor, ya con la variación, ya con una mecánica, ya con un esquema definitivamente, pero ahora en este siendo se nos renueva, en lo particular se nos renueva esta inquietud en relación hasta dónde llega el principio de legalidad o si ya su contenido ha variado. Aquí se ha dicho ahora por el señor Ministro Azuela: hay violación al principio de legalidad cuando aunque no se fije uno de los elementos constitucionales de los tributos en una ley, se establezca un marco legal para determinar, y había inconstitucionalidad cuando no existe la ley pero no se estableciera un marco legal; parece que esa es la modificación o la variación a este principio; si es él reflexionemos en relación con ello, y en relación con ello hay que reflexionar en función de lo siguiente, desde mi punto de vista, en cuanto al porqué del principio de legalidad, hasta dónde llega la razón de la rigidez, hasta dónde llega el establecimiento de seguridad, de certeza; si es conveniente para nuestra interpretación constitucional seguir manejando ese principio, vamos así decirle: duro, rígido, en tanto que se conozca en forma cierta, concreta, con anterioridad que a la autoridad no le queda otra más que aplicar la ley, pero que el contribuyente lo conozca en forma cierta la manera, forma, cuantifique, en tanto que actualmente, y si eso ha variado, hay que ajustarlo; yo insisto, no estoy cerrado, y si lo vamos a ajustar, vamos a ajustarlo también en ese sentido o tomar el principio o la determinación de que se siga rigiendo la interpretación constitucional rígida, en tanto que se traslade, en todo caso, a aquellos que tienen la facultad constitucional de iniciar las leyes o bien de elaborarlas, que en la inteligencia de ellos sea de buscar los mecanismos que se ajusten al principio de legalidad, y nosotros, como Alto Tribunal, manejar el requisito severo de la constitucionalidad de las cargas tributarias fundado en el principio de legalidad sobre todas las cosas; ¿para qué?, para que haya seguridad, para que haya certeza, en el particular en el gobernado que está impuesto a una carga tributaria;

en este sentido yo siento que estamos avanzando, estamos avanzando en tanto que se están apuntando ya con motivo de estos asuntos; inclusive tenemos otros asuntos también en función de aguas que el tema es igual, la legalidad, el delegar a la autoridad administrativa determinaciones de carácter tributario, y nosotros tener ya que definir siempre frente a la variabilidad dichos económicos que estamos enfrentando, frente a una nueva situación económica, pues es de la inteligencia del legislador entonces variar esta cuestiones. Recordemos que en materia penal, lo hemos comentado aquí en otras ocasiones se ha solucionado al establecimiento de las cuestiones pecuniarias, sean sanciones, sean multas, por vía multas; y se acaba por un procedimiento fijo en la ley que no da lugar a dudas pero que no, vamos, que da seguridad, que da certeza y que el legislador lo estableció en la ley; no está sujeto a cuestiones de carácter administrativo, es la ley, es un acto al cual podría decirse es al que se está haciendo referencia ahora con el señor Ministro Azuela; y si esa es nuestra situación pues vamos a romper con esta aparente rigidez, es decir, nuestra realidad es ésta y vamos a manejar aquí, no es tal rigidez esta que puede ser inclusive, no flexibilidad sino racionalidad, yo convendría con eso, en función de esta otra aducción a estos principios.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN:** Yo no estimo que haya variado la tesis de jurisprudencia, sino la base del impuesto predial es el valor del inmueble determinado en cierta forma, eso nunca se puede saber de antemano, aún en el sistema clásico, cuál era la base... cuál era la base del impuesto predial que debía pagar un propietario o poseedor en el Distrito Federal o en cualquier lugar, el valor que tuviera el inmueble determinado conforme a la valoración que el hicieran en un avalúo catastral; él sabía de antemano cuál iba a ser el impuesto que tenía que pagar, no; pero sí sabía y esto es lo

que importa que sepa de modo preciso cuál va a ser la base y la base va a ser su valor del inmueble, que esto se tiene que actualizar, esto es lo que obviamente el legislador va dinamizando, por qué, porque en otras épocas pues era muy constante el valor de los inmuebles, en la actualidad que esto es más dinámico pues tienen que encontrarse nuevas fórmulas para que esto se actualice y como que parecería paradójico que por ir logrando el legislador un mecanismo más idóneo de justicia tributaria que tiende a lograr un mejor ajuste a los valores reales que tienen los inmuebles, se caiga en violación al principio de legalidad, por qué, porque obviamente para lograr esa mayor precisión tienen que ser más complejos los mecanismos, entonces estamos en presencia de algo que no altera el principio de legalidad, no altera la certidumbre, porque el propietario de un inmueble saber perfectamente “yo tengo que pagar, conforme a una tarifa de acuerdo con el valor que tenga mi inmueble”, ¿cuál es el valor que tiene mi inmueble?, “esto se te va a determinar de esta manera”, si la ley dijera: conforme al valor del inmueble que determine la autoridad administrativa, violación clara al principio de legalidad tributaria, porque se estaría dejando a la autoridad administrativa que hiciera esta determinación completamente a su antojo, eso es lo que evita el principio de legalidad, pero sí se dice: conforme a lo que determine la autoridad administrativa en los términos de esta ley, y hay toda una serie de artículo que le están señalando a la autoridad como debe determinar, pues no está dando margen a su arbitrariedad, no está permitiendo que se vaya a cobrar un impuesto imprevisible como dice la tesis, no veo yo dónde se esté afectando al contribuyente con un mecanismo de esta naturaleza, si tienen las posibilidades de saber qué es lo que se le va a cobrar, sobre qué cómo se va a determinar aquello, porque todo lo está diciendo la ley, ahora pretender que haya la certidumbre que parece seguirse un poco de la defensa del principio de legalidad, pues implicaría prácticamente que la ley tuviera en forma precisa toda la lista de inmuebles que hay en el lugar al que se está refiriendo y fuera

diciendo “el propietario del lote ubicado en Insurgentes número uno, tal, debe pagar tanto de impuesto predial”, ¡ah!, pues ya preciso, clarísimo, certidumbre ya me lo está diciendo la ley, pero eso es imposible que suceda porque la ley debe establecer lo general y mientras se respete lo general será la autoridad primero, reglamentadora de la ley, segundo, administrativa que aplique el reglamento y la ley la que en cada caso concreto tenga que hacer la aplicación de las reglas que están ya consignadas en la ley.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias, a mí me convencerían mucho los argumentos de Don Juan Díaz Romero y de Don Mariano Azuela, si el sistema de la Ley del Estado de Puebla, fuera como en otros estados, en donde decretos del Congreso del Estado, son los que aprueban la formulación de zonificación de catastro y de valores unitarios del suelo y de la construcción y si las instituciones equivalentes a lo que en Puebla se llama Instituto de Catastro, tuviera, no como dice el artículo 11, la facultad de determinar la actualización de la zonificación catastral y de valores unitarios, en términos de lo dispuesto por esta ley y, fracción IV, proponer al Ejecutivo del Estado la zonificación catastral y de valores unitarios, los que una vez aprobados, deberán de ser publicados en el periódico oficial del estado para su observancia y obligatoriedad, sino proponer al Congreso del Estado la zonificación catastral y de valores unitarios que lo que se señala en esta ley como competencia del Gobernador del Estado es la aprobación de la formulación de la zonificación catastral y valores unitarios del suelo y la construcción, fuera una facultad del Congreso del Estado; aquí el problema es que se delega en esta ley del Estado de Puebla, lo que no sucede en otros estados, al Ejecutivo del Estado y a la autoridad administrativa

la determinación de la zonificación de valores unitarios y ese es el problema.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias Señor Presidente. Yo distingo en el principio de legalidad que establece el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, dos atributos, uno de ellos es el de reserva de la ley; las contribuciones solamente pueden aparecer en ley y no en otro tipo de ordenamientos; y el otro es el principio de legalidad en su otra comprensión que ya se ha dicho. Todos los elementos esenciales del impuesto tienen que estar previstos en la ley, para que se cumpla puntualmente, con este principio, con el principio de legalidad. Entonces, para mí el problema se centra, como muy bien lo acaba de expresar el Señor Ministro Aguirre Anguiano, estas tablas de zonificación catastral y de valores unitario están sujetas o no al principio de reserva de la ley; es indispensable para que se cumpla puntualmente lo dispuesto por el artículo 31 fracción IV de la Constitución, que sean los Congresos o Legislativas Locales las que aprueben las tablas de valores y de zonificación catastral o basta con que otro organismo, en este caso el Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, sea el que emita la aprobación correspondiente y su publicación en el Periódico Oficial de la entidad.

Yo advierto que todos aquellos impuestos que tienen como base el precio de las cosas, generalmente no regulan este elemento del impuesto en la ley que establece el impuesto, quiero pensar por ejemplo en el IVA, se dice que es un tanto por ciento sobre el precio de venta, pero el Legislador no se mete a decir aquí cuál es el precio al que el comerciante debe vender, esto va resultar de un acto convencional entre particulares de ley de oferta y de demanda, de libre juego económico y simplemente se grava una realidad y qué

pasa en el caso de los inmuebles, bueno, en este caso yo intuyo que aquí hay tres valores del inmueble, se trata en este caso que estamos discutiendo, no se refiere al impuesto predial, se refiere al impuesto por adquisición de inmuebles en el Estado de Puebla y entonces debe existir un precio que realmente pagó la quejosa por el inmueble que adquiere y conforme al cual debe haber también un precio determinado por avalúo bancario o dictamen pericial que fue satisfactorio para el notario y conforme al cual se pagaron las contribuciones federales, pero esto no resultó convincente para la administración local que va a recaudar el impuesto sobre adquisición de inmuebles y entonces se determina un avalúo catastral, que es el que se acordó con la ley local, es el que se ha de tomar en cuenta, para el cobro del impuesto correspondiente. Si la ley dice que para pagar el impuesto hay que estar al valor catastral del inmueble, esta mención es suficiente clara y precisa en cuanto a cuál es la base del impuesto, no es propiamente el valor comercial, no es el valor real de adquisición que puede haber adquirido más barato o más caro y sus contribuciones las van a cobrar de acuerdo con el valor catastral; en este sentido la ley cumple con el principio de reserva y es precisa en cuanto a la garantía de legalidad, señala con toda claridad el elemento del impuesto, pero cómo se precisa, cómo se alcanza este valor catastral, esto es tan esencial al tributo que tenga necesariamente que aparecer en un acto legislativo o no es un elemento tan esencial o no es un elemento esencial del impuesto y por lo tanto puede estar previsto en ordenamientos secundarios como es el caso del Reglamento de la Ley de Catastro y como es el acto de haber emitido y aprobado por el gobernador del estado, la tabla de zonificación catastral y de precios unitarios, los cuáles solamente se tomaron en cuenta, para que, aplicados al caso concreto, de acuerdo con ellos se sacó el valor catastral del inmueble que es la base del tributo.

No conozco en realidad muchos impuestos que tengan como objeto el precio del tributo, el precio de venta del objeto o el valor de la cosa, en muchos casos, los que se refieren al comercio exterior, por ejemplo, da reglas también para modificar el valor de factura de acuerdo con determinados requisitos y esta circunstancia se lleva a cabo por las autoridades administrativas, guiándose simplemente por las disposiciones genéricas de la ley.

Desde mi apreciación personal y después de haber escuchado la discusión de los señores Ministros, yo concluyo que la ley es suficientemente precisa, que cumple con la garantía de legalidad tributaria al establecer todos los elementos del tributo y que si bien fuera deseable como sucede en otras entidades federativas que la propia legislatura aprobara las tablas de zonificación catastral y de valores unitarios, conforme a las cuales se determina el valor unitario de cada inmueble, el hecho de que esto no sea así, de que sean aprobadas por el gobernador del estado no quebranta esta garantía de legalidad porque no es un elemento esencial del tributo, es un elemento cambiante sujeto a reglas de fuero económico y que debe estar en el caso de inmuebles sometido a garantías prudentes de seguridad, pero no al extremo de que en la propia ley se determinen los mecanismo para determinar el precio de las cosas cuando éstas son la base del tributo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Román Palacios.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** Muchas gracias señor Presidente. Indiscutiblemente, además de lo que han expresado los señores Ministros sobre el particular, además de lo que han expresado los señores Ministros sobre el particular, resulta tanto cuanto paradójico para mí el hecho de que lo expresado en el proyecto a partir de la página 39, me hace conducirme para expresar en contra del proyecto en cuanto a la parte que se está acordando,

en efecto, en la página 39 si bien es cierto que inicia diciendo: “Son parcialmente fundados los argumentos vertidos por la quejosa”; después de ello realiza la transcripción de los artículos de la Ley de Catastro no...? Continúa hasta la página 42 donde indica ya después de esta transcripción por señalar en su último párrafo en la página 42, lo siguiente: “Como se puede apreciar, los preceptos señalados no incurren en el vicio de inconstitucionalidad que se le atribuye a la quejosa, no obstante que había anunciado que eran parcialmente fundado, está ahora considerando que son infundados estos conceptos, porque en ellos sólo se establecen principios genéricos que no dejan en manos de la autoridad administrativa, la determinación de los elementos del impuesto, esto es los preceptos señalados no son violatorios del principio de legalidad tributaria por la sala enunciación de conocer sus inherente al impuesto, porque no facultan o delegan en la autoridad administrativa la fijación de los elementos del tributo, por tanto no les es imputable el vicio de constitucionalidad que les atribuye la quejosa, ya que únicamente hacen alusión a los lineamientos que se van a seguir para determinare el valor catastral de cada precio y ya en el siguiente considerando efectivamente se estudian otros artículos en los cuales aisladamente tal vez si no hubiésemos considerado lo anterior podríamos concluir que efectivamente serán inconstitucionales, es cierto si se consideran que el artículo 31 que está en la página 44 remite en forma tajante: “Se elaborarán de acuerdo a las disposiciones de reglamento de esta ley, si hasta ahí se considera y se aísla este artículo de todo lo anterior, tal vez sí podríamos considerar que es inconstitucional, pero si vemos precisamente lo anterior tendríamos que concluir en la constitucionalidad de los artículos en sus conceptos generales, por ello indicaba al inicio que me resulta paradójico que las páginas anteriores del proyecto me lleven a concluir precisamente en contra de las páginas anteriores. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo no veo la paradoja realmente, pues se está afirmando en el proyecto es que unos artículos resultan no ser inconstitucionales y otros resultan ser inconstitucionales y en esto pues horadamente yo no veo paradoja alguna.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pues hay estando suficientemente discutido le ruego señor secretario sírvase tomar la votación al proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** En favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** En contra del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** En contra del proyecto, porque se niegue en su totalidad el amparo.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del primer resolutivo y mayoría de siete votos en el sentido de que se ha de negar el amparo en su totalidad.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Parece que en esto último yo quisiera verificar algunos conceptos de violación, porque me parece que hay algunas pruebas donde se viene impugnando por vicios propios, pero quisieras yo verificarlo, ¡claro! con la ayuda de los señores Ministros.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Si, en la página once es eso de los vicios propios.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** ¿Página once?, para mí que en esta vía carecen de toda motivación, yo creo que sería conveniente, si a bien lo tiene los señores Ministros decir: Primero: Se revoca la sentencia en la parte que se revisa. Segundo: La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Crolls Mexicana, Sociedad Anónima de Capital Variable en contra de las disposiciones legales reclamadas, y el Tercero: Reservar competencia al Tribunal Colegiado de Circuito, en lo que corresponde a la materia de legalidad.

Señor Presidente, el señor Ministro Genaro me está diciendo que todavía hay duda sobre este aspecto, yo sugeriría que para mayor seguridad se desechara el proyecto, bueno, se aplazara para otro día y ser turne a otro Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces se designará otro Ministro, usted lo aceptaría señor Ministro Díaz Romero, la elaboración del nuevo proyecto.

**ENTONCES, SE DESECHA ESTE PROYECTO PRESENTADO POR EL SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO Y SE DESIGNA AL SEÑOR MINISTRO DON JUAN DÍAZ ROMERO.**

Por lo avanzado de la hora, se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:25 HORAS)**